



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios rubrican los números del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se fijó un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imperante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José González Fuentes, vecino de Reyero, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 9 del mes de Junio, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina llamada *San Blas*, sita en término del Castro y los Terrasieles, del pueblo de Berdriago, Ayuntamiento de Villayandre, y linda al Norte arroyo de Sapeña Alta, Este y Sur terreno común, y Oeste prado de la Matilla y fincas particulares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la nevora de Manuel González; desde él se medirán 200 metros al Oeste, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 400 metros al Norte, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 200 metros al Este, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta 600 metros al Sur, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta 200 metros al Oeste, y se colocará la 5.ª estaca, y con 200 metros al Norte, se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus

oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 13 de Junio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, decretada por V. S. en 18 de Mayo último, ha emitido con fecha 12 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, decretada en 18 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de León.

Resulta que en 11 de Agosto de 1893, el Gobernador D. Alonso Román nombró Delegado de su Autoridad á D. Eusebio Toral Pastor, para que inspeccionara el estado de la administración municipal del Ayuntamiento, designando á D. Paulino Pérez para que le auxiliara, confiando á ambos las atribuciones que determinan los artículos 13 y 16 del reglamento de 19 de Mayo de 1864.

Personados ambos en el expresado pueblo, procedieron en 21 del mismo mes de Agosto á la inspección ante el Alcalde y Secretario, dándole por terminada el día 22, y retirándose después de haber celebrado sesión extraordinaria el Ayuntamiento, que se limitó á consignar que quedaba enterado.

En 16 de Septiembre, el Delegado D. Eusebio Toral puso en conocimiento del Gobernador que el Ayuntamiento no acordaba la distribución de los fondos y había dejado de celebrar muchas sesiones ordinarias por falta de asistencia del número suficiente de Vocales; que los libros de actas carecían de las debidas formalidades, estando en blanco las de la Junta municipal, no obstante que

había discutido los presupuestos; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública no celebraban sesión; que no existía padrón de vecinos; que se imponían multas sin instruir expedientes; y no se hacían efectivos; que se habían concedido terrenos comunales para construir casas sin previo expediente; que no llevaban libros de actas las Juntas pericial y del Censo electoral; que el Alcalde no había dado cuenta de haber cobrado 175 pesetas y 82 céntimos que la Diputación provincial otorgó al pueblo del fondo de calamidades, que en la Caja de fondos municipales faltaba la cantidad de 75 pesetas, según el arqueo verificado en 31 de Julio.

El Gobernador en 18 de Septiembre decretó la suspensión del Ayuntamiento; y remitió el expediente con Real orden de 13 de Octubre, á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; se emitió el dictamen de fecha 27 del mismo mes, exponiendo: que en 28 de Septiembre el Juez municipal de Oseja de Sajambre había citado al Alcalde y cinco Concejales para que conocieran la Memoria del Gobernador, y en el término de quinto día manifestaran por escrito y en el papel del sello correspondiente, lo que estimasen conveniente á su derecho y justificación, y el Gobernador, en 9 de Octubre, confirmó la suspensión que decretó anteriormente, por no haber comparecido el Alcalde ni los Concejales á exponer sus descargos, y no ser suficientes las alegaciones del escrito del Regidor D. Jenaro de Martina, para desvirtuar los hechos que se le imputaban; que era anómala la forma en que se había instruido el expediente, en que se olvidaron todas las disposiciones vigentes sobre la materia; que no se cumplía lo prevenido en los artículos 41 y 42 del reglamento de 23 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pudiendo afirmarse que se cometían tantas infracciones como diligencias se practicaron; y debiendo unirse á la Memoria del Delegado, los documentos justificativos y las listas de los Concejales suspensos y de los interinos; que no habiéndose cum-

plido la disposición 4.ª de la Real orden-circular de 7 de Noviembre de 1888, no podía apreciarse el alcance de la resolución que tenía en 11 de Agosto el Gobernador interino; que siendo frecuentes los casos en que se falta á lo prescrito en dichas disposiciones, lo cual dificultaba resolver con el debido conocimiento, procedía adoptar una disposición de carácter general, encargando á los Gobernadores y Delegados el cumplimiento de los preceptos legales; que se devolviera el expediente y se repusiera al estado de la primera citación al Ayuntamiento, encargando el cumplimiento del art. 41 del mencionado reglamento, y que se unieran á la Memoria los documentos probatorios de los hechos denunciados; que se remitiera la lista nominal de los Concejales suspensos y de los interinos, con expresión de unos y otros; que se remitieran los documentos á que se refiere la disposición 4.ª de la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, y que se recordase al Gobernador la obligación de observar y hacer cumplir cuidadosamente las disposiciones de que se deja hecho mérito.

Y habiéndose resultado por Real orden de 31 de Octubre de conformidad con el precedente dictamen, el Gobernador que reemplazó al anterior nombró Delegado al Oficial cesante de cuarta clase de los de la Administración civil D. Juan Alvarez, el cual verificó la visita en la sesión extraordinaria que al efecto celebró el Ayuntamiento con fecha 7 de Abril, consignándose en el acta los siguientes cargos:

1.º Que según el libro de actas de 1893 al 94, no se cumplía la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, pues no se acordaba mensualmente la distribución de los fondos por capítulos y artículos del presupuesto.

2.º Que en los días 14 y 28 de Enero, 4 y 18 de Marzo, 22 de Abril, 13 y 27 de Mayo, 10 y 24 de Junio, 1.º, 8 y 22 de Julio y 5 y 19 de Agosto de 1893 no se celebraron sesiones y el Secretario no había autorizado nuevas actas.

3.º Que los Boletines oficiales se leen en las sesiones, pero no se exponen á la vista del público.

4.º Que en el libro de actas de 1893 falta el reintegro del dos pliegos.

5.º Que en el primer mes de los años 1892 á 93, 1893-94, no se publicó el resultado de la formación de sesiones para el sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal, sin que aparezca que tomara posesión la 20 de Agosto de 1892.

6.º Que en este año no se celebró la sesión necesaria para proceder al sorteo de los Vocales asociados, y los libros de la Junta municipal se hallaban en blanco.

7.º Que las Juntas de Sanidad é Instrucción pública no celebraron sesión alguna en el año 1893, y no aparecen actas de las del presente año.

8.º Que no se ha formado el padrón de vecinos, y sólo existen las hojas para formarle.

9.º Que se imponen multas sin expedientes y no se hacen efectivos.

10. Que sin las debidas formalidades se concedieron en 1892 y 1893 algunos terrenos comunales á varios vecinos.

11. Que no existen libros de las Juntas periciales y de censuados, ni de entrada y salida de la correspondencia, ni cuaderucos minutas para las actas, ni inventarios de documentos, ni libro de actas de la Junta municipal del Censo electoral, si bien aparecen sus acuerdos en libro de los del Ayuntamiento.

12. Que no se presentó el libro de prestaciones personales.

Terminada la visita, el Delegado hizo saber á los Concejales concurrentes el acto su derecho á exponer lo que les conviniere, y enterados, manifestaron que no se hace la distribución mensual de los fondos porque como el vecindario es pequeño y sin recursos, la recaudación se hace por trimestres vencidos y de la misma forma se hacen los pagos; que las sesiones que dejaron de celebrarse no fué por falta de Concejales, sino porque dos de ellos habian fallecido, otros se hallaban enfermos y otros estaban al cuidado de enfermos de sus familias, con motivo de epidemia que afligía la población; que los *Boletines* no se exponen al público porque el público los arranca y de los seis números con que cuenta el Ayuntamiento, cinco se reparten á los pueblos del Municipio y el otro se guarda para coleccionarlos y tenerlos en la Secretaría; que la falta á la firma del Secretario en las nuevas actas fué efecto de olvido, y la del reintegro de los dos pliegos se debió á la imposibilidad de adquirir el papel sellado, porque la Administración en que se expende diez seis leguas y no lo facilita hasta el día 1.º de cada año; que el sorteo de Vocales asociados se verifica en el segundo mes de cada ejercicio económico por cada uno de los pueblos que forman las secciones; que la Junta de Instrucción pública no celebra sesiones por impedirlo la epidemia del tifus; que existiendo las hojas del empadronamiento, estaba éste formado; que los terrenos cedidos del procomunal, se diern á pobres que no tenian para edificar, y que aunque deteriorado, existe el inventario de documentos formado en 1858.

Al acta de la sesión se acompañaron una certificación expedida en 8 de Abril por la Secretaría del Ayuntamiento, en que consta que la Cor-

porción la componía á la fecha del Alcalde D. Luis Diaz, del Teniente Alcalde D. Angel Granada, y de los Concejales D. Isidoro Diaz, D. Lorenzo Goozález, D. Marcelo de Mendoza, D. José Piñán, y D. Emiliano Diaz, y la Memoria del Delegado informando que, aunque le responsabilidad comprende al Secretario, procedía decretar la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y demás Concejales.

El Gobernador, en 18 de Mayo, decretó la suspensión de todo el Ayuntamiento y nombró Concejales interinos de los bienes que se expresan en la correspondiente lista, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de donde, con Real orden de 8 del actual, ha pasado á informe de esta Sección del Consejo.

Vistos los artículos 124, 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que subsanados esencialmente los defectos de que adolece el anterior expediente por la nueva visita de inspección á la Administración del expresado pueblo, se han comprobado varios de los hechos relacionados, los cuales justifican la providencia leída 18 de Mayo último, puesto que el abandono de las Juntas de instrucción y de Sanidad, la falta de padrón de vecinos, base de los derechos de los habitantes de aquel término municipal y otras omisiones, constituyen causa grave que exige la suspensión gubernativa que la ley autoriza:

Considerando que esto, no obstante, y siendo todas las faltas de la Corporación anterior á la última renovación bial, sólo debe comprender la suspensión á los culpables, aparte del expediente que se instruyó para depurar la responsabilidad del Secretario:

Y considerando que no se han remitido los recibos de las citaciones para dar principio á la visita y para dar los descargos de los interesados, según lo previene el reglamento de 22 de Abril de 1890;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, pero limitándola á los Concejales procedentes de elecciones anteriores á la de 19 de Noviembre de 1893, instruir expediente para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Secretario del Ayuntamiento, y advertir nuevamente al Gobernador de la provincia de León y encargár á todos los de las demás provincias que guarden, cumplan y hagan cumplir y ejecutar las disposiciones del citado reglamento y demás preceptos vigentes según su tenor literal en los expedientes relativos á la suspensión de cargos concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se proponen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León

(Gaceta del día 5 de Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Conse-

jo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, decretada por V. S. en 29 de Mayo último, ha emitido con fecha 15 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, decretada en 29 de Mayo por el Gobernador de la provincia de León.

Da la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, según las actas fechadas 15 al 18 de Mayo, firmadas por el Delegado D. Eusebio Toral, el Alcalde D. Lorenzo Ramón y el Secretario D. Wenceslao Orejas, resulta que se hallaban en blanco los libros de contabilidad de los años 1887 á 1890; que hacia muchos que no se formaba el amillaramiento en el padrón de los habitantes del término municipal; que el Ayuntamiento no celebró más que 12 sesiones en 1888, 23 en 1889 y 27 en 1890, hallándose los libros de actas sin sello, reintegro, ni la autorización debida; que no se justificó en que se invirtieron las 878 pesetas que se habían rebajado del impuesto de consumos en el ejercicio de 1889; que la Junta de Beneficencia y Sanidad carece de libro de actas; que en los ejercicios de 1888 á 1890 se presupuestaron 480 pesetas para la recomposición de puentes y conservación de los caminos vecinales, y en los presupuestos siguientes se consignaron 200 pesetas, dando como invertidas estas partidas sin haberse ejecutado las obras, según manifestó el Concejal D. Felix Rodriguez; que en el año presente se consignó la cantidad de 400 pesetas para un Auxiliar ó Secretario, cuando que el referido Concejal manifestó que no habia tal Auxiliar; que los padrones de cédulas personales se forman sin las declaraciones de los Jefes de familia; que en los reportimientos de la contribución territorial de los años 1889 al actual existian alteraciones sin causa justificada; que los fondos obran en poder del Depositario, aunque no existe el arca de tres llaves; que la recaudación de la contribución territorial está á cargo del Alcalde desde el año 1892; que no se lleva inventario de los documentos del Archivo municipal, porque no lo formó el Secretario que cesó en Diciembre de 1891; que en la sesión extraordinaria de 18 de Mayo, los Concejales que concurren á exponer sus descargos manifestaron que los presupuestos que regían estaban aprobados por el Gobernador; las cantidades señaladas al Auxiliar se invertian en escribientes temporeros cuando eran necesarios; no existia la partida de imprevisos, y las obras se habian hecho por administración, con arreglo al art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que el Concejal D. Felix Rodriguez protestó de los actos del Ayuntamiento, y expuso que al tomar posesión del cargo se le dijo que el 3 por 100 del premio de la cobranza de los arbitrios se repartía entre todos los Concejales, y al Depositario se le abonaban por su cargo 300 pesetas.

En 18 de Mayo el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento y del Secretario, y remitió el expediente, en el que no aparecen los recibos de las citaciones que previe-

ne, el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, al Ministerio del digno cargo de V. E., de donde ha pasado con fecha 8 del actual á informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 124, 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerado que los hechos denunciados y comprobados por la visita y no desvirtuados por las alegaciones de los interesados constituyen causa grave y pueden haber originado perjuicio de consideración á los intereses del Municipio, aparte de que algunos actos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, advertir al mismo para que en lo sucesivo haga cumplir el citado reglamento, instruir expediente para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar al Secretario y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que proceda en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta ciudad, que ha de regir en el corriente ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de esta Administración por espacio de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los industriales que lo deseen, puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia en este *Boletín* oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 106 del Reglamento de la Contribución industrial vigente.

León 19 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Santiago Blán.

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Janus.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, el día 28 del actual, y hora de ocho á diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta con la exclusiva en la venta de los derechos de consumos sobre el vino, viñagre, aceites, carnes y aguardientes, bajo el tipo de 8.711 pesetas y 50 céntimos, y osudiciones fijadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La fianza que ha de hacer el rematante será de la cuarta parte del importe del romate.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa hacer el depósito del 2 por 100 del tipo total de la misma.

Si no se presentan licitadores en la primera subasta, se señala para la segunda el día inmediato 29, en el mismo local y horas señaladas para la primera, y bajo las mismas condiciones.

Santa Elena de Jamuz á 13 de Julio de 1894.—El primer Teniente de Alcalde, Domingo Manjón.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y de la riqueza urbana de este Municipio para el presente año económico de 1894 á 95.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes por uno y otro concepto puedan formular las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo; pues pasado éste, no se admitirán y se tendrá por bien impuesta la cuota á cada uno asignada; previniéndoles que no serán admitidas las reclamaciones que se refieran á la riqueza de cada contribuyente, si ésta se halla conforme con los apéndices de rectificación.

Sahagún 14 Julio de 1894.—Gil Mantilla.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Según me manifiesta Cayetana García, viuda, vecina de Brañuelas,

en la tarde del 25 de Junio último se le ausentó de casa su hijo Miguel Freila García, de 19 años de edad, y natural de dicho Brañuelas, que fué alistado por este Ayuntamiento para el presente año, y midió un metro 455 milímetros; viste boina color café, blusa azul con forros encarnados, chaleco de paño negro, pantalón de pana, y otro nuevo de paño que también llevó consigo, con tapabocas negro, sin que lleve cédula personal ni otro documento que acredite su personalidad. Según noticias, el 1.º del corriente estaba en Ujo, provincia de Oviedo, minas de carbon, posada de Pedro García Cienfuegos, en compañía de Santos Fernández y Darío Osorio, del citado Brañuelas, suponiendo continúe aún en dicho punto.

Se interesa la busca y conducción de dicho sujeto á esta Alcaldía, como así lo desea su madre, en el caso de ser habido.

Villagatón 9 Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago García.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de contribución territorial, urbana y subsidio, impuesto de consumos y cédulas personales, se anuncia al público para que los que desean solicitarla puedan hacerlo durante el plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia, dirigiéndose las instancias al señor Alcalde.

Como premio en el cobro de la contribución directa, cuyo importe asciende á 15.000 pesetas, además de 275 por 100 le abonará el Ayuntamiento 250 pesetas; en el cobro de consumos, que asciende á 8.000 pesetas, tiene el 5 por 100, incluido en él las partidas fallidas, que son próximamente 25 á 30 personas, y por el de cédulas personales le serán abonadas 60 pesetas por el Municipio, con más los recargos por morosidad; siendo de su cuenta nombrar Agente ejecutivo para todo ó desempeñarlo por sí, abouándosele además de los recargos 25 pesetas para impresos; teniendo el agraciado la obligación de ingresar y liquidar con la Hacienda.

El agraciado presentará fianza suficiente á satisfacción del Ayuntamiento, bien en metálico ó con persona de garantía y arraigo, pudiendo destituirle la Corporación que le nombra, si al practicar la liquidación en cualquier trimestre, resultados alcanzado; siendo personalmente responsable del alcance y subsidiariamente la fianza ó fador; debiendo también y con las mismas condiciones realizar los valores pendientes de cobro que hubiere.

Vega de Valcarlos 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Liborio Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Emeterio García.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 1895, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que vieran convenientes; pasado dicho término, no serán oídas.

Alija de los Melones Julio 10 de 1894.—El Alcalde, Joaquin Villar.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria de este Municipio, para el corriente ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; advirtiéndole, que pasados, no serán admitidas las que se formulen.

Villazanzo 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Alcaldía constitucional de Alcadefo

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, como también el de consumos, para el corriente ejercicio de 1894 á 95, se hallan expuestos

perjuicios al Estado por la prudencia manifiesta de todos, sea bien que el derecho de la Administración no esté al amparo de esta circunstancia, por su naturaleza variable, sino que que derive de un precepto claro y terminante.

Una aspiración de interés de Gobierno se acentúa cada vez más en las esferas oficiales. Tal es la de exceptuar del recurso contencioso-administrativo algunos asuntos de Guerra y Marina en que hoy procede. La Comisión, consciente con lo que deja manifestado, no ha creído oportuno robustecer aquella aspiración, ni debilitarla; limitándose á hacer presente á V. E. que si predominase en el Ministerio que preside, la circunstancia de estar sometida á las Cortes la ley constitutiva del Ejército, cuyo proyecto podrá ser reproducido, tal vez permita el logro de dicho propósito; pues como el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley de 13 de Septiembre dispone que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente les excluya de la vía contenciosa, es evidente que si en la ley constitutiva se hiciese la declaración oportuna respecto de los negocios de que se trata, quedarían excluidos del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Inmediatamente después se preocupó la Comisión de las dudas y cuestiones que vienen suscitándose desde la promulgación de la ley de 13 de Septiembre en materia de excepciones llamadas dilatorias.

Desde luego se convino en que, el nombre de dilatorias no se avenía bien con la condición y naturaleza de las excepciones de que se trata, en el procedimiento contencioso-administrativo. Así es en efecto. Nadie ignora que, como su mismo nombre indica, son dilatorias las excepciones, cuando dilatan ó retardan la entrada en el juicio; y en el procedimiento contencioso-administrativo, por la especialidad del mismo, es sabido que en todos los casos, con la salvedad de uno sólo, las excepciones que hasta aquí vienen alegándose como dilatorias, producen el efecto de concluir el pleito, sin que haya términos hábiles de que reuza. Únicamente sucede lo contrario cuando el Tribunal se declara incompetente por ser el asunto de la competencia de otra jurisdicción. Fuera de este caso, que se produce raras

atencioso-administrativo, sino también el del procedimiento gubernativo, respecto del que tenía ya estudiadas las materias correspondientes á Hacienda y Gobernación. Pero las circunstancias expresadas, y que han producido las dimisiones de los cargos que desempeñaban algunos de los individuos que componían la Comisión, han hecho imposible que, mientras no se los sustituya, y la Comisión se complete y reorganice, pueda terminarse lo relativo al procedimiento gubernativo, con la discusión de las materias citadas, y las inherentes al ramo de Fomento.

La consideración de que esto puede sufrir algún retraso, y la de que no es dado desconocer la urgencia de la reforma en lo contencioso, urgencia en que se inspiró en parte el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 28 de Julio último, mueven á la Comisión á elevar á V. E., sin pérdida de momento, el proyecto adjunto, con la esperanza de que responderá á las necesidades sentidas, aligerando, hasta donde es posible, el excesivo trabajo que sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pesa con la actualidad; precisando reglas que sirvan al Tribunal para saber á qué atenerse en multitud de cuestiones que se presentan como dudosas; atendiendo á no pocas observaciones emanadas de los más ilustres representantes del foro; y no olvidando, por último, en otro orden de ideas, la necesidad de completar en lo que toca á la ejecución de sentencias, apelaciones, recurso de nulidad y otras, las incompletas disposiciones por que se regulaban.

Antes de que la Comisión exponga los motivos que aconsejan todas y cada una de las reformas y adiciones que propone, cree oportuno hacer una salvedad preliminar.

Esta salvedad, importantísima, en su concepto, y sobre la cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la de que, tanto por lo que toca á la ley de 13 de Septiembre de 1888, como por lo que respecta al reglamento de 29 de Diciembre de 1890, pero muy singularmente en lo que se refiere á la primera, la Comisión se ha creído en el deber, que estima religiosamente cumplido, de no alterar ninguno de los principios que la informan, ni de sus prescripciones sustanciales, que al cabo fueron producto del trabajo asiduo y importantísimas personalidades de varios partidos políticos, y representan un término de avenencia entre ellos, en

al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones puedan presentarse por los señores contribuyentes en uno y otro concepto; pasando que sea dicho término, no serán atendidas.

Alcalde y Julio 9 de 1894.—El Alcalde, Santos López.—Macario Domínguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de arriendo a venta libre, de las especies de vinos, aguardientes, licores y carnes frescas que se dan a la venta, se celebrará una tercera el día 20 del actual, a la hora de las dos de la tarde, con venta a la exclusiva, al pormenor, sobre las mencionadas especies, con la rebaja de una tercera parte de la cantidad que sirvió de tipo para la primera y segunda, y bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdesamario 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Melchor Vitez.

Alcaldía constitucional de Castroterra.

El día 29 del corriente Julio, desde las doce de la mañana a las dos de la tarde, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo, el arriendo a venta

libre de todas las especies de consumo, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de 1.302 pesetas y 48 céntimos, a que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, para el próximo ejercicio de 1894 a 95, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se necesita depositar previamente el 2 por 100 de su importe en poder de la Comisión que autorice el remate. Si en la primera subasta no se presentase proposición admisible, se celebrará la segunda el día 8 de Agosto próximo, dentro de las mismas horas y condiciones.

Castroterra 14 de Julio de 1894.—Ramón Ramos.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuéjar

Por medio del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1891-95, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que dentro de los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Renedo de Valdetuéjar 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Matías Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho

En el día de hoy me da parte el vecino de ésta, Erasmo González, de

haber hallado un pollino en los campos de esta villa, al parecer extraviado; cuyas señas son las siguientes: pelo negro claro, edad de 5 a 6 años; tiene un sobrehuero debajo de la carrillera derecha.

El dueño del mismo se presentará a recogerle ante mi autoridad, para indemnizar de los gastos que el referido pollino haya originado.

Villamartin de D. Sancho y Julio 10 de 1894.—El Alcalde, Antonio Villafañe.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Habiendo sido declarado prófugo, en sesión de 24 de Junio último, el mozo procedente del actual reemplazo, de este Ayuntamiento, Domingo Puerto Aller, hijo de Santos y Teresa, con el núm. 15 del alistamiento, ruego a los señores Alcaldes, demás autoridades y Guardia civil, investiguen su paradero, le detengan y conduzcan a esta Alcaldía caso de ser habido, para poder hacerlo a la Comisión provincial con remisión del expediente, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

Cacabelos 8 de Julio de 1894.—Alejandro Uciada.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1894 a 95, queda expuesto al público por

término de ocho días, contados desde que aparezca el anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para que durante los cuales puedan los contribuyentes comprendidos en él, interponer las reclamaciones pertinentes; pasados, no serán oídas.

Bercianos del Páramo a 9 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

Según me participa el vecino de esta villa, Pedro Duque Blanco, en la noche del día 7, al amanecer el 8 del corriente, se le ha extraviado del corral de su casa una pollina, cuyas señas se anotó a continuación.

Señas de la pollina

Edad cuatro años, alzada de cinco cuartas y media, pelo negro, esquilada el lomo, con mucho pelo, ó sean cernejas.

Valencia de D. Juan 9 de Julio de 1894.—Pedro Sáenz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan desde el 11 de Noviembre próximo en adelante, la casa y prado titulados de San Marcos, que llevo actualmente José y Lucía Rabadán.

Los que quieran interesarse en el arriendo, pueden tratar con D. Antonio Molleda, en esta capital.

Imprenta de la Diputación provincial

— 6 —

medio de las múltiples opiniones que, tratándose de lo contencioso-administrativo, venían sosteniéndose.

Acaso haya quien en tal sentido encuentre modesto el trabajo de la Comisión por haber huido de toda reforma radical; y así es, en efecto, en cuanto el debido respeto a una ley que reúne aquellas condiciones, ha reducido el papel de la Comisión, al menos brillante, pero seguramente más útil empeño, de llenar omisiones, suplir deficiencias, dar solución a dificultades que puso de relieve la experiencia, satisfacer necesidades que se imponen, y purgar de contradicciones y ambigüedades las reglas por que el procedimiento contencioso-administrativo se rige.

Dedúcese de lo expuesto, que la ley de 13 de Septiembre de 1888 no puede propiamente decirse modificada por el trabajo de la Comisión. La Comisión, a lo menos, no ha sabido ese propósito, antes bien, ha sido su intento respetarla y confirmarla, limitándose en unos casos a desarrollar sus preceptos en puntos en que la experiencia ha demostrado su deficiencia por defecto de expresión; a completar en otros sus disposiciones, deduciendo de ellas sus naturales consecuencias; a separar y distinguir aquello que unido producía confusión y dudas, y a facilitar y simplificar lo sustancial con ciertas adiciones, basadas en los principios universalmente admitidos, y que encarnaba, por tanto, sin esfuerzo ni violencia alguna, en todo aquello que la ley de 13 de Septiembre había establecido. Y todo esto lo ha hecho la Comisión atendiendo a razones de prudencia y propósitos de estabilidad fáciles de presumir, aun cuando fuese para ella notorio, que estaba autorizada para proponer, como el Gobierno lo está para acordar, todas aquellas modificaciones de la ley que respondan a los fines del art. 30 de la ley de Presupuestos vigente. En efecto, si por el mencionado artículo se autoriza al Gobierno para reformar la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, y estos procedimientos están contenidos en la ley de 13 de Septiembre, cuyo título 3.º, que ocupa las cuatro quintas partes de ella, lleva por epígrafe: «Del procedimiento contencioso-administrativo», es claro que la autorización se extiende a la reforma de dicha ley, sin limitación ninguna, en lo que al expresado particular se refiere.

— 7 —

Entre las cuestiones más importantes que se ofrecieron a la Comisión, figuraba, en primer término, ésta. Sin alterar la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos, y, por tanto, sin pretender que asunto alguno de los que hoy están sometidos a su conocimiento dejen de estarlo atribuidos, se podría fijar y determinar, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, y dicho se está, por tanto, que con la ley, algunos casos en que se ha ofrecido duda racional acerca de si corresponde ó no su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa?

Tres son los casos a que la Comisión se refiere: 1.º El resuelto por Real decreto de 25 de Noviembre de 1890, relativo a validez, inteligencia, efectos e incidencias de las ventas y arriendos de bienes sujetos a la desamortización. 2.º El resuelto repetidamente por el Tribunal cuando se impugnan resoluciones de la Administración que afectan a la organización de un servicio público. Y 3.º El que previó el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Respecto del 1.º y 2.º, la Comisión se ha limitado a llevar al reglamento la doctrina del citado Real decreto; fundada en leyes vigentes y de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso, y no la ha incluido en la ley, para que si algún día, a pesar de la autoridad de aquellas resoluciones, prevaleciese el criterio contrario, pueda esto lograrse sin perjudicar a la estabilidad de la ley, y con sólo modificar lo que por su naturaleza es más mudable, como sucede con el reglamento.

En cuanto al 3.º, la propuesta de la Comisión no entraña novedad alguna en nuestro derecho. Como se deja indicado, constituía el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881; y su necesidad es tanta, y tan por todos reconocida, que aun cuando se omitió en la ley de 13 de Septiembre, la Administración ha venido reclamando en vía contenciosa la revocación de acuerdos que no habían causado estado, por ser susceptibles de reclamación en la vía gubernativa; los particulares emplazados no han opuesto excepción de incompetencia, y el Tribunal, aunque pudo declararla de oficio, no sólo no lo hizo así, sino que revocó muchos de aquellos acuerdos de primera instancia reclamados. Si, pues, la omisión de aquel precepto no ha producido